



№09-1250(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4° OFICINA 405

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCION ORDINARIA -----ESPECIALIDAD CIVIL .

mar. 10 d

GRUPO / CLASE DE PROCESO: **De Ejecución**
Ejecutivo con Título Hipotecario

CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDANTE

JOHN ALEXANDER RAMIREZ CASTELLANOS.
C. C. NIT No. 79757994.
CALLE 17 A No. 69-61

DEMANDADO

-MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ
C. C. NIT y/o 41429032
CALLE 47B SUR No. 8 A - 62

RADICACIÓN

110014003047200901250

APELACION AUTO

2009-01250(2)

Fecha de radicación: 13 DIC 2013

RECIBO AUTO 28 FEB 14

ACUERDO No. 1472 DE 2002
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

№09-1250(2)



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 NO. 7-96 PISO 16
TELF. 3429994

Oficio No. 4613

Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2013

Señores

OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
BOGOTÁ.-

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 11001400304720090125000 DE
JHON ALEXANDER RAMIREZ CASTELLANOS CONTRA MARIA
DOLORES MUÑOZ PAZ.-**

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), se concedió el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO** y se ordenó enviar fotocopia autentica del expediente de la referencia, a fin de que se surta el recurso de alzada.

Se envía cuatro (4) cuadernos en fotocopias auténticas de 45,7, 2 y 98 folios útiles.

Atentamente,


LUZ YAMILE HERRERA VARGAS
SECRETARIA



MGP

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
INFORME DE RADICACIÓN

2009 – 1250(2)

ENERO 17 de 2014, Radicado en la fecha, pasa al Despacho, para resolver, hoy 17 ENE 2014, informando que se allega en APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO, proveniente del Juzgado 047 Civil Municipal de Bogotá.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Enero treinta (30) de dos mil catorce (2014).

2

Ref.: Ejecutivo Hipotecario No. 1100 1400 3047 2009 01250
2ª instancia

ADMITESE en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación interpuesta contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2013, por el cual el Juzgado 47 Civil Municipal de ésta ciudad, mantuvo la decisión tomada en auto de fecha 23 de octubre de 2013.

Dese traslado a las partes de conformidad con el artículo 359 del C. de P. C., advirtiendo al recurrente que deberá sustentar el recurso conforme a lo normado por el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

SAUL PACHÓN JIMENEZ

JUZGADO TRENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 609 de hoy 7 FEB 2014, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PINSELA QUIROGA

Señor

JUEZ (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZ. 37 CIVIL CTO.
FEB 6/14 PM 4:47

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-1250

PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO (47) CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMÍREZ CASTELLANOS

DEMANDADO: MARÍA DOLORES MUÑOZ PAZ

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

INCIDENTE DE DESEMBARGO.

LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO BELTRÁN**, quien es igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, comedidamente me dirijo ante su Digno estado dentro del término legal para sustentar el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado (47) Civil Municipal de esta ciudad para que se revoque y/o reforme conforme a lo siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Mi poderdante solicito el reconocimiento del amparo de pobreza, en la cual en virtud de ser una persona de ochenta años de edad, la cual no se encuentra laborando y su sustento personal deriva de una pensión de un mínimo, la cual tiene comprometida con el pago de un crédito otorgado por el banco BBVA, con el fin de pagar los servicios públicos del mismo inmueble que le fueron cortados por no pago.
2. Ante sus escasos recursos económicos y consecuente su iliquidez por la que este está atravesando no permiten sufragar los gastos le genera el trámite del incidente dentro del proceso, debido a que su único medio de subsistencia como ya se dijo se encuentran comprometidos
3. El Juzgado primera instancia como requisito para tramitar el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de la **CALLE 47 B SUR No. 8 A -62 Este de esta ciudad**, con matricula inmobiliaria No. **50S – 434912 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, le ordeno la constitución de una caución por la suma de Diez Millones de Pesos M/c. (\$10.000.000=), de conformidad con lo previsto en inciso final del numeral 1° del párrafo 4° del art. 338 del C.P.C., condición que

6

marginaria a mí poderdante del acceder a la administración de justicia por no contar con los recursos económicos.

4. Dentro del mismo auto que ordeno prestar caución, negó el amparo de pobreza solicitado, argumentado que el peticionario otorgo poder para que lo asistieran, “tal como aparece en el poder otorgado obra a folio 1 del plenario”
5. Lo cual me disentió de la apreciación del Despacho, por cuanto el amparo de pobreza no trae como causal de exclusión para su consecución el haber otorgado un poder a un profesional del derecho que defiende sus intereses.
6. “La institución del “*amparo de pobreza*” tiene por finalidad garantizar a las personas de escasos medios económicos, el acceso a la administración de justicia, para la defensa de sus derechos y, produce como efecto para el beneficiario, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc., y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial. (Tomado auto de la C.S.J. sala de Casación Civil, expediente 5001-3103-009-2004-00263-01, M.P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012). (El subrayado y las negrillas son mías).
7. La condición especial para su otorgamiento, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, alude a que el requirente “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso” y, en cuanto a la formalidad que se debe satisfacer, al tenor del canon 161 *ibídem*, básicamente se concreta a que el “solicitante deberá manifestar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud”, que se encuentra en las circunstancias fácticas antes reseñadas. (El subrayado es mío).
8. La oportunidad para reclamar la mencionada prerrogativa, según el precepto 161 *ídem*, en cuanto al demandante, podrá pedirla “antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...). – Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.
9. La Corte en auto n° 231 de 1° de septiembre de 2000, exp. 000140, en torno al beneficio en mención, memoró que esta “*Corporación tiene sentada la siguiente doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios: - ‘(...) La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a*

b/

exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso. – (...) Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio’. (G.J. t. CCXXXI pág. 157)’ (auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)”. (El subrayado y la negrilla es mío).

10.El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

1

“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”

“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)”.

Asimismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.

11. La sentencia **C-095/01** de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, consideró

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La imposición de cargas procesales no contraría el artículo 29 de la Constitución ni rompe la igualdad. Quienes participan en un proceso tienen derechos pero les son exigibles deberes. Proporcionalidad de la norma impugnada

Debe la Corte analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, mediante la cual se establece que, en el curso de un proceso civil, para que el tercero poseedor del bien sobre el cual se han dictado medidas cautelares pueda iniciar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, debe prestar caución, tendiente a garantizar el pago de costas y multas que llegaren a causarse.

El legislador, mediante el precepto materia de examen, ha fijado reglas que hacen parte de las formas propias de los juicios civiles, elemento indispensable para la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), y ha establecido las reglas tendientes a hacer efectivo el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta (art. 85 C.P.) ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas -según el caso- como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

Se ha dicho que el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).

Se debe partir de la base de que el legislador, mientras al consagrar las disposiciones que rigen los procesos no ignore ni contraría las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de discreción para señalar las formas de cada juicio, que habrán de servir como punto de

referencia indispensable para saber si en la práctica, en cada asunto particular, ha sido acatada la garantía fundamental de la que se trata.

La Corte Constitucional reitera que dentro de las aludidas reglas no se incluye solamente la consagración de mecanismos orientados a la garantía de los derechos de las partes e intervinientes, sino que también -como algo esencial y lógico-, para que ellos sean efectivos y con la finalidad de que el derecho de defensa se encuentre al alcance de todos los que participan en los procesos -principalmente los judiciales, aunque también resulta aplicable a los administrativos- el legislador tiene que plasmar normas de carácter imperativo en cuya virtud se establecen obligaciones y cargas que deben cumplir esas mismas personas, ya sea para asegurar el objetivo de interés general consistente en la celeridad y eficacia del trámite procesal, bien para proteger a las mismas partes e intervinientes, o para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o a algunos de ellos.

Y no por existir en la ley reglas de esa índole puede afirmarse que se viole la Constitución. Por el contrario, se la realiza cabalmente, mientras aquéllas sean prudentes, razonables, proporcionadas y adecuadas al propósito que las inspira, pues con claridad estipula el artículo 95 de la Constitución que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma implica responsabilidades y que el primer deber de toda persona es respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Desde luego, lo dicho no significa que toda carga o deber procesal, por el solo hecho de serlo se avenga a la Constitución, puesto que si se muestra desproporcionada, irrazonable o injusta, debe ser declarada inexecutable por la Corte. Habrá de verse, en cada norma, sus características y alcances.

En el presente caso, la norma atacada establece una carga en cabeza del tercero poseedor que pretende iniciar un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, y ella consiste en prestar caución que garantice el pago de las costas y la multa que llegaren a causarse. Deberá examinarse si la imposición de tal carga económica persigue fines constitucionalmente admisibles, y si dicha medida es razonable y proporcional a la meta que se propone alcanzar, o si, por el contrario, se trata de una carga tan excesiva que puede llegar a poner en peligro el núcleo esencial de los derechos garantizados en la Carta Política, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la propiedad.

Como ya se ha anunciado, lo que crea el precepto demandado es una verdadera carga procesal -y no una obligación o un deber-, en tanto se establece una conducta facultativa para el tercero con el fin de hacer

9

efectivos intereses propios, y porque su falta de ejecución tan solo genera consecuencias negativas para éste.

La Corte debe reiterar:

"Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. *v.gr.* la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales". Cfr. Sala Plena. Sentencia C-1512 del 8 de noviembre de 2000. M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis).

Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia" (Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

En el caso **sub examine**, estima la Corte que ninguno de esos valores y principios resultan lesionados y, por el contrario, la referida norma tiene como fin asegurar que la invocación de derechos por parte de terceros en el proceso -a través de una participación que no se impide sino que se asegura con la condición previa de que se cumpla con la

20

carga procesal- no afecte impunemente los intereses de una de las partes -el acreedor- o de otros terceros, ni se obstruya o se dilate injustificadamente la administración de justicia -propósito en el que está involucrado no únicamente el interés individual, sino ante todo el de la comunidad-.

Por otra parte, vistas las cosas a la luz del principio de gratuidad -consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia-, el cual ha de considerarse íntimamente atado al derecho a la igualdad para acceder a los estrados judiciales (artículos 13 y 229 C.P.), y respecto de la alegada afectación del derecho de propiedad, **es necesario concluir que la disposición impugnada no se opone a que el tercero que carezca de la capacidad económica suficiente para prestar la aludida caución pueda invocar ante el juez competente la figura del "amparo de pobreza", contemplada en nuestro ordenamiento para no permitir en el Estado de Derecho tratos discriminatorios respecto de las personas que no tienen recursos para acudir ante los jueces de la República en busca de solución a sus conflictos.** Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, ...”

PETICIÓN

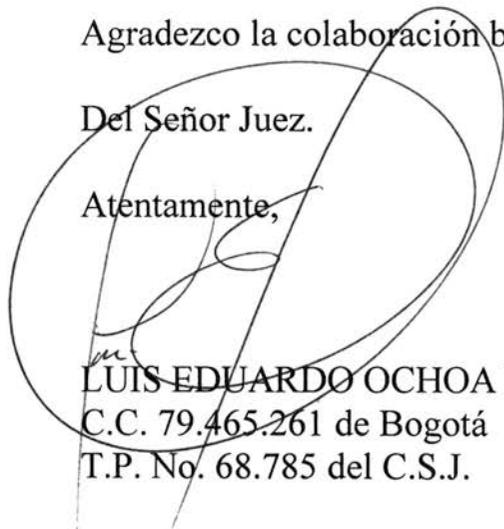
En consideración a los anteriores planteamientos solicito al Señor Juez de segunda Instancia, se **revoque** la providencia impugnada reformando la orden de prestar caución y ordenando a cambio su exoneración; revocar la negativa del reconocimiento el amparo de pobreza y en su lugar se disponer su reconocimiento atendiendo su situación económica de mi poderdante.

Fundamento la anterior solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el art. 348 y ss. C.P.C.

Agradezco la colaboración brindada.

Del Señor Juez.

Atentamente,


LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ
C.C. 79.465.261 de Bogotá
T.P. No. 68.785 del C.S.J.

Para al Despacho Para Resolver: 24 FEB 2014
En tiempo el anterior escrito
Vencido termino RETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive or calligraphic style, positioned below the stamp.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ordinario N° 1000 1400 3026 2011 00247 01

Se resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la parte pasiva del litigio, contra el proveído que el pasado 23 de octubre de 2013 (fl. 25) proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en el que dispuso fijar caución conforme a lo previsto en el numeral 1° del parágrafo 4° del artículo 338 del C.P.C. y denegó el amparo de pobreza deprecado por el tercero incidentante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte incidentante, en síntesis indicó que por el hecho de que el poseedor del bien hubiese acudido a esa instancia a través de un apoderado judicial, no es óbice para denegar el amparo de pobreza requerido por aquel, porque lo que busca es que se le exonere del pago de las cauciones y demás gastos que ocasione el proceso.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el auto atacado debe revocarse, pues es evidente que el juez tiene a su alcance las herramientas necesarias para entrar a determinar la capacidad económica de quien quiere ser amparado en pobreza, pues no solo basta con afirmar el estado de insolvencia de aquel, sino que el administrador de justicia debe valorar con las pruebas aportadas, practicadas y otros elementos de juicio presentes en la documental, la procedencia de aquel derecho asimilable al debido proceso y derecho a la defensa que son de rango constitucional.

Es menester indicar al Juez de primer grado, que el hecho de que exista un mandato por parte del presunto amparado en pobreza no es la causa de negación del derecho que le asiste, porque aquel profesional del derecho deberá ser reconocido como su apoderado a quien se le deben hacer las salvedades legales consistentes en que no puede cobrar honorarios ni exigir dádivas por su gestión.

El beneficio solicitado tiene por objeto exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas -art. 163 ejúsdem-, exenciones que sin lugar a dudas tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de acceder a la administración de justicia, e igualmente realizan el principio procesal que propugna por la igualdad de las partes ante la ley.

Cabe recalcar que el artículo 160 del C. de P. C., establece:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Igualmente el artículo 161 Ibídem, en su parte pertinente reza:

“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...”

Y el artículo 163 de la misma obra indica:

ARTÍCULO 163. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta. Las designaciones de auxiliares de la justicia estarán sujetas en estos casos a rotación especial.

(...) El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud.”

Respecto al tema en concreto, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia C 318-98

“La Corte considera que no es admisible, y que va en contravía del artículo 229 de la Carta Política, exigir una condición para llevar a la justicia, la controversia de un ciudadano con el Estado: no es posible a la luz de los principios contenidos en la nueva Constitución, desechar de plano la admisión de una demanda, por no cumplir con un requisito de esta naturaleza. Efectivamente, mientras el demandante esté en capacidad de constituir la garantía que exige la norma cuestionada, no se estarían vulnerando sus derechos; pero requerir la constitución de un respaldo de este tipo, sin tener en cuenta las condiciones de un gran número de posibles demandantes, es un atentado contra su derecho de acción; no todas las personas tienen acceso al mercado financiero, o cumplen con la cantidad de requisitos que exigen las compañías de seguros para constituir una

13

póliza como la que exige esta disposición. Por tanto, la exigencia de una condición imposible o muy difícil de cumplir, afecta el núcleo esencial del derecho al acceso a los jueces y tribunales y, por contera, del derecho a una tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y, por supuesto, del derecho a la igualdad.

(...) En el caso de un ciudadano que no esté en capacidad de constituir una caución sin comprometer los recursos necesarios para su congrua subsistencia, tendrá derecho al denominado "amparo de pobreza", reconocido en el artículo 2º de la LEAJ y en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, ordenamiento que, como se sabe, se aplica al procedimiento contencioso administrativo en lo no previsto por las leyes especializadas en la materia (art. 267 CCA)."

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" (A-032 de 1.998)

No obstante lo anterior, el juzgado de conocimiento desestimó el derecho constitucional al AMPARO DE POBREZA del tercero incidental y de sobre peso impuso que prestara una caución por la suma de \$10.000.000,00.

AMPARO DE POBREZA- Concepto/ **AMPARO DE POBREZA-** Desarrollo jurisprudencial.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó: "El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta." Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica. En sentencia del H. Consejo de Estado de 27 de abril de 2006, se afirmó que para la jurisdicción contencioso administrativa también es aplicable la figura del amparo de pobreza consagrado en el Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo. Es así como la jurisprudencia contencioso administrativa se ha ocupado de tratar lo atinente a esta institución procesal, esbozando sus características y requisitos, en armonía con los preceptos legales, por lo que es del caso traer a colación lo expuesto por el órgano vértice de esta jurisdicción en lo que interesa para desatar la apelación formulada. Frente a la oportunidad para elevar la solicitud de amparo de pobreza, se ha reiterado que puede hacerse con la presentación de la demanda o en cualquier momento del proceso, tal como se precisó en auto de junio 16 de 2005: "(...) éste opera a petición

de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta”

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: **“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”** (Radicación número 25000-23-26-000- 2002-00080-02(27432). En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó: “(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas.”

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil.

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

Ahora bien, debe señalársele al juez A quo, que el trámite del presente incidente es el previsto en el artículo 687 del estatuto procesal civil y no el señalado en el auto materia de censura, por lo que se le conmina a que lo adecue ajustándolo a las disposiciones legales previstas para tal fin.

Sean los anteriores argumentos suficientes para soportar la decisión de este juzgado.

Por lo dicho, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el día fecha 23 de octubre de 2013 atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Se ordena al Juez de primer grado que proceda a estudiar si se dan los presupuestos legales para conceder el amparo de pobreza con todos los elementos que de él se derivan.

TERCERO. Adecúese el trámite que se le está imprimiendo al presente asunto, atendiendo que se trata de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

CUARTO. En oportunidad vuelvan las diligencias al despacho del a quo para su respectiva incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE,
El juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

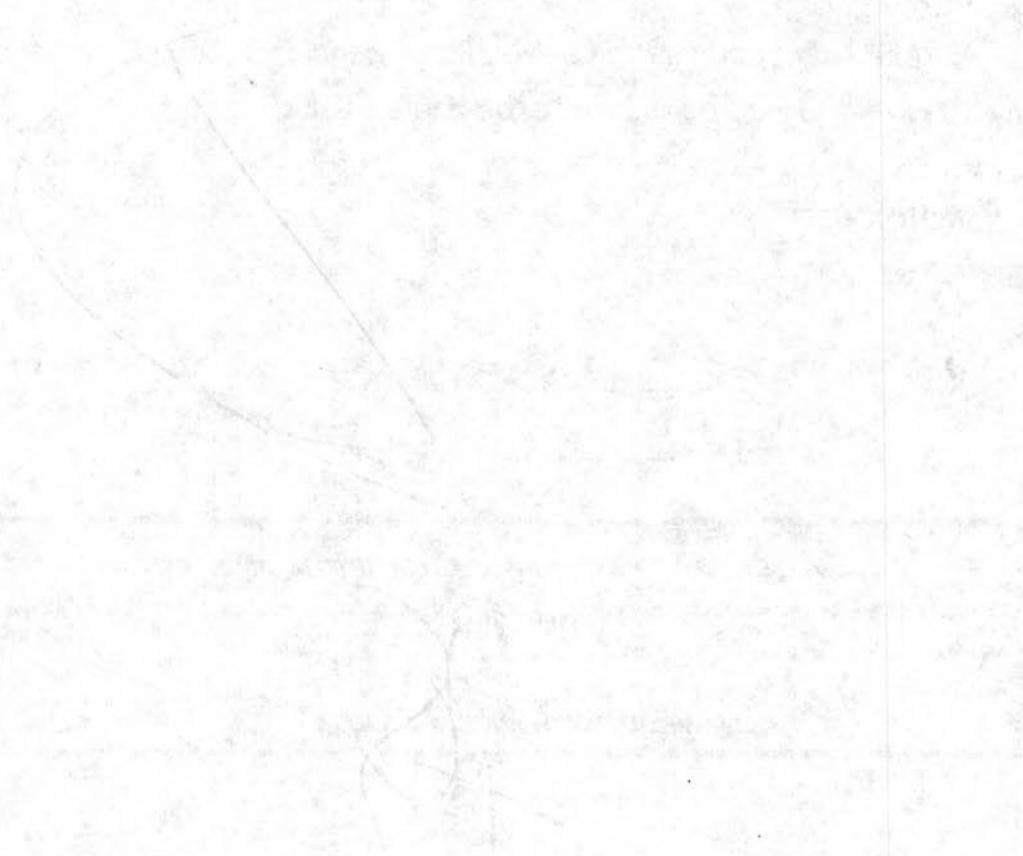
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 018 de hoy - 3 MAR 2014, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

OF 7374



MOTB
P.16

26

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N. 14 33 OF. 405

BOGOTA D.C., VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL CATORCE (2014)
OFICIO No. 1314

Señores
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
CI 14 N. 7-96 p. 16
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO Ejecutivo Hipotecario No. 110014003047200901250
(2ª Instancia) de JOHN ALEXANDER RAMIREZ CASTELLANOS CC. 79757994
en contra MARIA DOLORES MUÑOZ PAZ CC. No. 41429032.

Con el presente me permito comunicar a usted que este despacho
mediante de auto de fecha veintiocho de febrero del presente año,
ordeno devolver las presentes diligencias al juzgado de origen.

Anexo lo enunciado en cinco (5) cuadernos con quince (15), ocho (8), tres
(3), cuarenta y siete (47) y noventa y ocho (98) folios.

Atentamente,



JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Secretario



Republica de Colombia
Poder Judicial del Poder Publico
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Hoy 26 MAYO 2014
Al despacho del señor(a) Jueza, las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia sin oposición (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Para ejecución (Fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Ver si el término de traslado contenido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de costas
- Con Folio Judicial
- Inscrita medida cautelar
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsunción presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s)

Superior: Perdona auto.

Otro

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



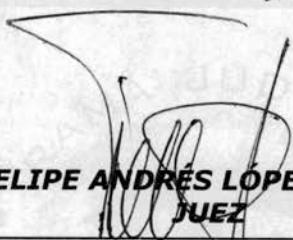
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014)

Ref. Ejecutivo. Nro. 11001-40-03-047-2009-01250-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Notifíquese
(3)


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 66 Hoy 30 de mayo de 2014 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

D.R.


LUZ YAMILE HERRERA VARGAS

*Consejo Superior
de la Judicatura*